

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO APROBADO POR REAL DECRETO 849/1986, DE 11 DE ABRIL, Y EL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AGUA APROBADO POR REAL DECRETO 927/1988, DE 29 DE JULIO.

Analizado el texto articulado del Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, la UNION DE AGRICULTORES Y GANADEROS DE NAVARRA-UAGN/Asaja Navarra formula las siguientes **ALEGACIONES**:

1. No se han tenido en cuenta los principios generales que, en materia de regulación, establece el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (“LPAC”).

Así, el artículo 129 de la LPAC establece que *“en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia”*. Consideramos que, el Proyecto de Real Decreto no cumple tales principios generales, y por contra contribuye, a generar mayor inseguridad jurídica.

El propio texto del artículo 129 de la LPAC dice que *“ en virtud de los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución ”* y que *“en virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios”*.

Atendiendo al artículo 129 de la LPAC, consideramos que la aprobación de este Real Decreto no se encuentra justificada por no ser el instrumento más adecuado al encerrar enormes restricciones, limitaciones y prohibiciones sobre una gran cantidad de terrenos de propiedad privada con derechos previamente consolidados sin ningún tipo de compensación.

2. No se ha cumplido con las exigencias reales y necesarias de participación que una acción de este tipo merece.

No se ha contado con los actores económicos o incluso con las entidades municipales afectadas para la elaboración de este Proyecto de Real Decreto. Esto supone una infracción de la Directiva 2003/4/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, consistente en garantizar la disposición al público de la más amplia información medioambiental. A este respecto, hay que resaltar que no es suficiente la publicación del proyecto y la apertura de un periodo de información pública, sino que requiere la participación de los afectados en el diseño de la política medioambiental que les afecta.

A la vista de la argumentación expuesta, y a modo de resumen, hacemos las siguientes consideraciones:

-Este Proyecto de Real Decreto supone un grave perjuicio para la propiedad privada y la comunal de las entidades locales por las limitaciones y prohibiciones que contiene.

-Este Proyecto de Real Decreto supone un grave perjuicio para el desarrollo social y económico por las limitaciones y prohibiciones que contiene.

-Este proyecto supondrá un grave obstáculo para el desarrollo de medidas encaminadas a revertir el cambio climático.

-Este Proyecto de Real Decreto no se encuentra debidamente justificado técnicamente.

-Este Proyecto de Real Decreto no ha tenido una participación efectiva y real de los agentes, entidades y particulares implicados. A este respecto señalar que la apertura un 28 de julio, con vencimiento el 2 de septiembre, viernes, de un periodo de información pública de una norma tan trascendental, como el reglamento del Dominio público Hidráulico, pone de relieve la intención evidente de la Administración de reducir, anular o minimizar dicha consulta. De todos es sabido, que el mes de agosto es inhábil a efectos procesales y mes vacacional por excelencia en España. Es decir, esta consulta no está informada por los principios de publicidad, transparencia, buena fe y confianza legítima en los actos de la Administración, que exige la Ley. Miles de afectados no han tenido conocimiento de la existencia de este periodo.

3. PROCEDIMIENTO DE DESARROLLO DEL PROYECTO En relación al desarrollo que se ha seguido para la obtención de este Proyecto, se considera que no ha sido el adecuado, incluso pudiendo considerarse que no cumple con la normativa europea destinada para garantizar la disposición al público de la más amplia información medioambiental. En la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE del Consejo, se establece como definición de información medioambiental, en su artículo 2, apartado 1.b, 1.c y 1.d, lo siguiente:

Artículo 2. Definiciones: 1. Información medioambiental: toda información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma material sobre: ... c) medidas (incluidas las medidas administrativas) como políticas, normas, planes, programas, acuerdos en materia de medio ambiente y actividades que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en las letras a) y b), así como las actividades o las medidas destinadas a proteger estos elementos; d) informes sobre la ejecución de la legislación medioambiental; e) análisis de la relación coste-beneficio y otros análisis y supuestos de carácter económico utilizados en el marco de las medidas y actividades citadas en la letra c); ... El actual proyecto planteado y sometido a consulta pública, se ha realizado sin haber sido consultado, debatido y consensado, es decir, la audiencia

pública se ha realizado una vez desarrollado el Proyecto y, por consiguiente, se puede observar claramente cómo no se ha desarrollado con la participación necesaria. Esta afirmación es contrastada con algunas de las sentencias que ha emitido el Tribunal Supremo en ocasiones en las que se ha dado esta situación en donde estipulan que el hecho de no ser consultados los afectados de manera organizativa o individual, supondría por sí mismo una nulidad del procedimiento. Esta indicación se indica en la Sentencia de 14 de octubre de 2011 (Recurso 5853/2007) al declarar que “lo primero que se observa es que la Asociación actora como tal o sus miembros individualmente, en ningún caso fueron consultados, lo que ya de por sí determina la nulidad del Decreto”.

4. El proyecto no respeta el principio de seguridad jurídica, en cuanto parte y utiliza de forma torticera conceptos indefinidos y ambiguos, como por ejemplo, cuando se refiere al concepto de cauce de dominio público hidráulico, que se deduce por las propuestas que excede del concepto legal, que la ley de aguas define como dominio público. La finalidad, que sospechamos oculta esta definición supone intervenir y limitar derechos en terreno y ámbito de propiedad privada, sin ningún tipo de indemnización y de forma contraria a la Ley.

5. El punto 4 del nuevo artículo 73 dice que “no se permitirá la utilización de los cauces de dominio público hidráulico para plantaciones productivas de especies leñosas”. Esta prohibición, que no figura en el Reglamento ahora en vigor, se realiza sin ninguna justificación técnica ni científica que la avale. Mientras no se deslinda el dominio público hidráulico mediante el procedimiento legalmente establecido no se pueden tomar estas decisiones ya que la Administración tiende a considerar dominio público al cartográfico y no al deslindado y existen muchas plantaciones leñosas, no solamente choperas, que podrían verse afectadas (frutales, viñedos, etc...) e incluso cultivos forrajeros y herbáceos y las propias propiedades.

6. Se dice también el punto 4 del nuevo artículo 73 que no se permitirán dichas plantaciones “salvo cuando exista un espacio en el que la actividad hidromorfológica del cauce y la conservación y mejora del estado de la masa de agua puedan ser compatibles con este tipo de plantaciones”. Sin embargo, no indican en base a qué criterios científicos se decidiría que existe o no esa compatibilidad, lo que puede llevar a cierta arbitrariedad con criterios totalmente dispares entre los distintos responsables y organismos de cuenca.

7. Una prohibición de este tipo emanada desde el Ministerio debería afectar, como mucho, al dominio público hidráulico deslindado, que es de propiedad del Ministerio y no al cartográfico que es mayoritariamente de propiedad privada o de ayuntamientos.

8. Esta prohibición conlleva consecuencias socioeconómicas con pérdidas de superficies productivas que suponen el empleo y sustento de miles de familias en zonas rurales de la España vaciada, así como la principal fuente de ingresos de muchos pequeños ayuntamientos, sin los cuales no podrán prestar servicios esenciales a sus ciudadanos. No se puede entender y menos compartir, que, en un contexto de emergencia nacional en la lucha contra la despoblación, se plantee precisamente por parte del Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico una medida que incide negativamente en la economía y el empleo de nuestras áreas rurales; una medida que genera abandono y confrontación, sin aportar ningún beneficio, ni siquiera ambiental.

9. Los efectos socioeconómicos perniciosos de determinadas medidas anteriormente mencionados que afectan a la productividad y rentabilidad de empresas y patrimonios privados y públicos, han de ser considerados y, en su caso, valorados e indemnizados.

10. La restricción, limitación y privación de bienes y derechos previamente consolidados, sin ningún tipo de indemnización, constituye una expropiación encubierta, fuera del procedimiento Legal, la ley de expropiación forzosa y de forma contraria a la constitución (art. 33). **La aprobación de este Real Decreto conlleva una “expropiación encubierta” que colisiona con el artículo 33 de la Constitución Española, ya que impone unas enormes limitaciones a las facultades de los usuarios de los terrenos donde desarrollan su actividad y no se prevé ninguna compensación al respecto, limitaciones que no están amparadas por una utilidad pública ni un interés social.**

En consecuencia, **SOLICITAMOS:**

Que el Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico tenga en cuenta lo expuesto y reconsidere su postura, ya que se provocaría daños en la economía y el empleo de nuestras áreas rurales sin compensación alguna y sin que se tenga el deber jurídico de soportar.

En Pamplona a 2 de septiembre de 2022.

Felix M^a Bariain Zaratiegui/72670467N

Fdo.: Presidente UAGN-Asaja Navarra

C/ San Fermín, 32 Bajo, 31003 PAMPLONA (Navarra)